

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE DISPONE LA CONSULTA
PÚBLICA DE LA NORMATIVA QUE
REGULA LAS ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS QUE PUEDEN SER
EFECTUADAS POR LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO**

SANTIAGO, 18 de abril de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2740

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3, 21 N° 1 y 67 del D.L. N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N° 20.950 que Autoriza la Emisión y Operación de Medios de Pago con provisión de Fondo por Entidades no Bancarias; en la Ley N° 18.840 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 6683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N° 3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N° 478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley General de Bancos (LGB), esta Comisión tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D

- o ciertos sectores o grupos específicos de él.
2. Que, a su vez, corresponde al Banco Central de Chile (BCCH) la regulación a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de pago y que se encuentren bajo la fiscalización de esta Comisión.
 3. Que, en concordancia con lo indicado en el considerando anterior, el Banco Central de Chile reguló a las empresas operadoras de tarjetas de pago mediante la dictación del Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras, el cual, entre otras cosas, establece que dichas entidades deben contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la operación de tarjetas y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile; con la limitación de que en ningún caso las actividades complementarias que la Comisión autorice podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al giro principal. Esta facultad, a su vez, tiene su origen en la Ley N°20.950 que señala que las actividades complementarias al giro de los operadores y emisores podrán ser autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo con la normativa dictada por el BCCH.
 4. Que, asimismo, el citado capítulo III.J.2 contempla que la operación de tarjetas de pago puede ser efectuada por las sociedades anónimas especiales autorizadas por la Comisión e inscritas en el registro que para dichos efectos mantiene este Organismo; así como también por las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, las cuales se regirán por las normas legales especialmente aplicables a su constitución como tales.
 5. Que, la definición normativa del giro principal de los operadores de tarjetas de pago ha variado a lo largo de los años, focalizándose actualmente en la función de realizar la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las tarjetas de pago.
 6. Que, la autorización de actividades complementarias al giro de operador de tarjetas de pago permitirá que estas empresas puedan entregar una gama de servicios adicionales a los usuarios del sistema, que surgen naturalmente de la actividad de operación y que aprovecha las sinergias que produciría el ejercicio de esta actividad principal.
 7. Que, la implementación del modelo de 4 partes en Chile, a partir de las modificaciones normativas efectuadas por el Banco Central de Chile desde el año 2017, ha implicado una mayor interacción entre los distintos participantes de la industria y el surgimiento de nuevos servicios vinculados a la industria de los sistemas de pago.
 8. Que, en el contexto de lo señalado en los considerandos previos, diversos operadores han planteado a esta Comisión su interés por realizar actividades complementarias al giro, con el propósito de otorgar mejores servicios a los comercios y a los tarjetahabientes, y de generar una mayor extensión de la red y competencia.
 9. Que, en la regulación comparada se observan figuras similares a los operadores de pagos definidos en Chile, los cuales prestan una serie de servicios a los comercios afiliados, adicionales a la liquidación de pagos.
 10. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Comisión ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que autorice un conjunto acotado de actividades complementarias que permita ampliar la oferta de servicios de los operadores de tarjetas de pago, dentro del marco regulatorio vigente.
 11. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

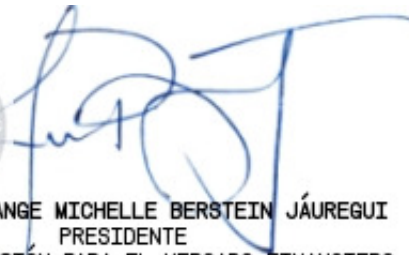


12. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°335, del 13 de abril de 2023, acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 18 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, la propuesta de norma que modifica la Circular N°1 dirigida a empresas operadoras de tarjetas de pago y el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, con el propósito de establecer las actividades complementarias que podrán ser desarrolladas por los operadores de tarjetas de pago, además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.
13. Que, en lo pertinente, el citado artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 335 de abril de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
14. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°335, del 13 de abril de 2023, que acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 18 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, la propuesta de norma que modifica la Circular N°1 dirigida a empresas operadoras de tarjetas de pago y el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, con el propósito de establecer las actividades complementarias que podrán ser desarrolladas por los operadores de tarjetas de pago, además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D



Marco Regulatorio para Actividades Complementarias de los Operadores de Tarjetas de Pago

Abril 2023

www.CMFChile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D

TABLA DE CONTENIDO

I.	Introducción.....	3
II.	Objetivo de la propuesta normativa	4
III.	Diagnóstico y marco normativo vigente.....	4
III.1	Contexto	4
III.2	Normativa relevante.....	7
III.3	Resumen de la Propuesta Normativa.....	9
IV.	Propuesta normativa.....	11
IV.1	Modificación de la Circular N° 1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago....	11
IV.2	Modificaciones Capítulo 11-6 de la RAN	13
V.	Evaluación de impacto	14



I. Introducción

El presente proyecto normativo tiene como objetivo regular las actividades complementarias que pueden desarrollar los operadores de tarjetas de pago. El tema ha cobrado mayor relevancia a propósito de la entrada de nuevos operadores en el sistema de pagos, como consecuencia de la implementación de un modelo de cuatro partes, y de los rápidos cambios tecnológicos que se han estado desarrollando en este mercado en años recientes.

En esta propuesta en particular, resulta especialmente relevante el marco jurídico aplicable a los actores involucrados, el cual determina los grados de libertad o marco de acción para cada uno de ellos. De acuerdo con lo señalado por el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile (BCCh), en el ámbito de la operación de pagos, el operador es la persona jurídica que realiza la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas a las tarjetas de pago. El mencionado Capítulo III.J.2 señala que podrán operar tarjetas las Sociedades de Apoyo al Giro (SAG), ya sea que pertenezcan a empresas bancarias o a cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 UF; además de Sociedades Anónimas Especiales autorizadas para este efecto (SAE)¹. Las SAG están sujetas tanto a la regulación del Banco Central como a la Ley General de Bancos (LGB), en lo que les son aplicables.

Históricamente, en nuestro país actuó como operador de tarjetas de pago una sola empresa, creada por un grupo de bancos en 1989 y constituida bajo la figura de Sociedad de Apoyo al Giro. A partir de los cambios de la Ley N°20.950 de 2016 (conocida como Ley de Prepago) y las modificaciones del CNF del BCCh en 2017, se generaron las condiciones para la entrada de nuevos actores en el ámbito de la operación de pagos, apareciendo nuevas empresas operadoras bajo la figura legal de SAE y también nuevas SAG de propiedad 100% de bancos.

En este contexto, el Capítulo III.J.2 del CNF establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión), mediante norma de carácter general, quien autorice las actividades complementarias al giro que puedan realizar las empresas operadoras de tarjetas de pago. Esta facultad, a su vez, tiene su origen en la Ley N°20.950 que señala que las actividades complementarias al giro de los operadores (y emisores) podrán ser autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (ahora CMF)², de acuerdo con la normativa dictada por el BCCh.

¹ Para constituirse como operador bajo la figura de SAE, las entidades deben dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Capítulo III.J.2, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N°20.950, además de lo dispuesto en la Circular N°1 para las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago de la CMF.

² El artículo 67 del DL N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), establece que la CMF es la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), y que todas las referencias que se hagan a la SBIF en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a la CMF.



II. Objetivo de la propuesta normativa

El objetivo de la presente normativa es establecer aquellas actividades complementarias que podrán realizar los operadores de tarjetas de pago.

La facultad para dictar la presente normativa emana de lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 del CNF del Banco Central donde se indica que será la Comisión quien autorizará mediante una norma de carácter general las actividades complementarias al objeto exclusivo de operación de tarjetas de pago, que podrán realizar las empresas operadoras de tarjetas de pago, las que en ningún caso podrá extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado y giro y para lo cual podrá consultar previamente al Banco Central. Lo anterior, a su vez, tiene su origen en la Ley N°20.950 que señala que las actividades complementarias al giro de los operadores (y emisores) podrán ser autorizadas por la CMF, de acuerdo con la normativa dictada por el BCCh.

En general, dichas actividades deberían ser beneficiosas para los usuarios del sistema de pagos, no obstante, deben considerar las restricciones naturales que puedan enfrentar los participantes, dependiendo del marco normativo aplicable en cada caso, es decir, el tipo societario bajo el cual los distintos operadores están constituidos. Todas las actividades complementarias propuestas, además, están de algún modo relacionadas con pagos efectuados en comercios.

III. Diagnóstico y marco normativo vigente

III.1 Contexto

La industria de medios de pago ha experimentado importantes transformaciones en los últimos años, destacando el crecimiento de los pagos a través de transferencias electrónicas y aquellos efectuados con tarjetas, en desmedro del uso de efectivo y otros medios tradicionales de pago tales como el cheque³.

Para que el mercado de las tarjetas pueda funcionar correctamente, se necesita que haya al mismo tiempo emisores de tarjetas, así como comercios afiliados que acepten las tarjetas de pago (además de los tarjetahabientes). Conceptualmente, esto se conoce como un mercado de dos lados, donde el desarrollo y la competencia en ambos lados -emisión y adquirencia- son deseables para lograr un resultado óptimo.

Los cambios en el marco regulatorio han favorecido la entrada de nuevos emisores de tarjetas no bancarios y se ha observado que los propios bancos han desarrollado nuevos productos de pago para sus clientes. Desde la promulgación de la Ley N°20.950 en 2016 hasta fines del año 2022, en la CMF se registraron 9 nuevos emisores de tarjetas, además de 3 bancos y una cooperativa que habilitaron tarjetas de prepago.

³ Ver informe CMF, Informe de Inclusión Financiera (2019).
https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-38692_doc_pdf.pdf e Informe de Sistema de Pagos del Banco Central (2022).
https://www.bcentral.cl/documents/33528/3652920/Informe_de_sistema_de_pago_julio_2022.pdf/037fea7f-ce7f-1257-0025-62d71871a4b6



Por su parte, se ha observado un importante avance del rol adquirente desempeñado por los operadores que afilian a los comercios y se obligan al pago por las compras que realizan los tarjetahabientes. Desde el año 2016 a la fecha se encuentran inscritos 5 nuevos operadores y es de conocimiento público el interés de otros actores por participar en este mercado.

La entrada de nuevos operadores, entre los que se cuentan nuevas SAG y otras SAE que han ido ganando participación de mercado, ha fomentado el crecimiento de la red de comercios afiliados y que aceptan tarjetas de pagos en Chile, pasando desde 180 mil en 2018 hasta 1,23 millones de comercios a fines de 2022⁴.

Sin embargo, el crecimiento de la red de comercios afiliados también se ha visto impulsado por la aparición de otros actores ligados al sistema de pagos, los sub-adquirentes o Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP). Los PSP son empresas que no están fiscalizadas por la CMF y a las cuales se les permite efectuar afiliación de comercios y liquidar pagos, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente. Los requisitos para liquidar pagos, manteniendo la condición de PSP, quedan establecidos en el Capítulo III.J.2, a saber: i) celebrar un contrato o convenio con un emisor u operador, en el cual se deje expresa constancia que alguno de estos ha asumido o deberá asumir la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas y, ii) que el volumen de operaciones que realice no supere el umbral definido en la normativa (1% del total de pagos del sistema).

A la fecha, en base al reporte entregado a la CMF por los operadores inscritos, se identifican más de 20 PSP que liquidan pagos como sub-adquirentes. Cabe destacar que uno de los operadores actualmente inscritos en el registro de la CMF (Mercado Pago) fue un PSP que superó el umbral mínimo de pagos y debió constituirse como operador, lo que significa constituirse como SAE sometida a la fiscalización de la CMF y cumplir todos los requisitos que ello implica.

De esta forma, se ha configurado una industria en que existe un total de 6 operadores, 3 de ellos constituidos como SAE (Pagos y Servicios, Mercado Pago, e Iswitch) y 3 como Sociedades de Apoyo al Giro (Transbank, Getnet y Redglobal). Además, hay tres operadores en proceso de inscripción como SAE y uno como SAG. Cabe resaltar que la participación del principal operador cayó desde aproximadamente 100% en 2018 a 85% en 2022, reflejando el impacto de la entrada de estos nuevos actores⁵. La Tabla 1 muestra las principales características de los operadores de pago en Chile.

La posibilidad de realizar actividades complementarias al giro de operador podría ayudar aún más al desarrollo de la industria, al permitir el aprovechamiento de sinergias derivadas de la labor propia de la operación, en el entendido que dichas actividades están vinculadas de algún modo a la realización de pagos en transacciones comerciales. Aún más, se considera que la autorización de actividades complementarias a los operadores, potencialmente puede ser un factor diferenciador que fomente la competencia más allá de las tarifas cobradas por la operación.

⁴ Considerando RUT únicos.

⁵ Para un análisis más detallado de la evolución reciente del mercado de tarjetas, ver oficio ordinario N° 6.545 de la CMF a la Excelentísima Corte Suprema.



Tabla 1
Operadores de Pago
(constitución jurídica y propiedad)

Operador	Año autorización	Figura Legal	Propiedad*
Transbank	1989	SAG art 74 letra a)	26% Banco Chile 25% Banco Santander Chile 8,72% Banco Itaú Corpbanca 8,72% BCI 8,72% Banco Estado
Iswitch	2019**	SAE	~100% Multicaja
Red Global	2019	SAG art 74 letra a)	~100% Banco Estado
Pagos y Servicios	2021	SAE	50,1% EMS Servicios de Pago 49,9% BCI
Mercado Pago		SAE	~100% MercadoPago, LLC
Getnet	2021	SAG art 74 letra b)	~100% Banco Santander Chile

* Se incluyen las participaciones mayores a 1%.

** Iswitch es autorizada como Sociedad Anónima Especial en 2019, no obstante, se constituyó como sociedad anónima cerrada en 2004.

Fuente: CMF.

Diversos actores de mercado han planteado a esta Comisión su interés por ofrecer actividades complementarias, argumentado que éstas les permitirían otorgar mejores servicios a los comercios y a los tarjetahabientes, generar una mayor extensión de la red y competencia, entre otros factores. Argumentan a su vez, que contar con una oferta más variada de servicios les permite ampliar su base de clientes y rentabilizar el negocio.

Otro de los factores en favor de la generación de un marco regulatorio para las actividades complementarias se origina en la existencia de Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP) que liquidan pagos, pero, como se señaló previamente, no están sujetos a la regulación para operadores del Banco Central ni a la fiscalización de la CMF. Así, estos PSP no tiene ninguna restricción en cuanto al tipo de actividades que puedan desarrollar. Por otra parte, cuando superan el umbral sobre el cual deben convertirse en operadores, deben transformarse en SAE para continuar funcionando como operador, con lo cual se les restringe automáticamente la gama de servicios que ya venían prestando en su calidad de PSP.

Adicionalmente, se observa en otros países figuras similares a los operadores de pagos definidos en Chile, también conocidos como “*payment processors*”, los cuales prestan una serie de servicios a los comercios afiliados, adicionales a la liquidación de pagos. La amplitud observada



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D

es muy significativa desde algunos países como Francia⁶ y Reino Unido⁷ en que existen restricciones a las actividades llevadas a cabo por las entidades mencionadas, hasta otros en que pueden llegar a ofrecer consultorías y soporte de servicios, tales como detección de fraudes, manejo de riesgos, manejo de datos financieros, generación de reportes financieros y contables, servicios de verificación de identidad, e incluso transferencias transfronterizas, entre otros, como es el caso de Arabia Saudita⁸ y Singapur⁹.

En este contexto, la CMF ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que autorice un conjunto acotado de actividades complementarias que permita ampliar la oferta de servicios de los operadores de tarjetas de pago constituidos como SAE, en conformidad con los requisitos establecidos en la normativa del Banco Central, con el objetivo de favorecer a los usuarios del sistema. Lo anterior puede representar un nuevo impulso al desarrollo de este mercado, ampliando la red de aceptación de las tarjetas como medios de pago.

III.2 Normativa relevante

La actividad de operación de tarjetas de pago nace en Chile con la creación de la empresa Transbank en 1989 bajo la figura considerada en el artículo 74 de la LGB, que regula a las sociedades de apoyo al giro. Como su nombre lo indica, estas sociedades se crearon para ayudar y dar mayor eficiencia a cierto tipo de actividades que no tenían desarrollado un mercado y que, en conjunto, los bancos podrían proveerse a sí mismos, para entregar un determinado servicio. De esta forma se crearon numerosas SAG, entre las que se pueden mencionar la red de cajeros automáticos (Redbanc); el Centro de Compensación Automatizado (CCA) para transferencias bancarias; y la empresa de recaudación de pagos (Servipag). Este tipo societario surge, de esta manera, para dar una respuesta específica a necesidades de los bancos, y en la medida que los

⁶ En Francia, la figura del “Payment institution” puede realizar los siguientes servicios: a) Servicios que permitan depositar o retirar efectivo de una cuenta de pago y las transacciones necesarias para gestionar dicha cuenta; b) Ejecución de operaciones de pago asociadas a una cuenta de pago (pagos con tarjeta, transferencias y débitos directos); c) Transmisión de fondos; d) Servicios de iniciación de pagos e información de cuentas; e) Emisión de medios de pago y/o adquisición de órdenes de pago <https://acpr.banque-france.fr/en/authorisation/banking-industry-procedures/licensing-authorisation-and-registration/payment-institution-and-account-information-service-provider>.

⁷ En Reino Unido, el conjunto de entidades llamadas “Authorised payment institutions”, dentro de las cuales se encuentran las que proveen cuentas de pago, procesamiento de pagos, servicios al comercio y transferencias de pago, pueden realizar los siguientes servicios: a) Prestación de servicios auxiliares operativos y estrechamente relacionados (incluyendo, garantizar la ejecución de las transacciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos); b) Operación del sistema de pagos; c) Actividades comerciales distintas de la prestación de servicios de pago, sujetas a cualquier disposición pertinente de la legislación nacional o de la UE. <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2017/752/regulation/32/made>.

⁸ En Arabia Saudita, el “payments services provider” puede realizar los siguientes servicios: a) La ejecución de transacciones de pago, incluidas (i) transferencias de fondos en un Pago Cuenta con el Proveedor de Servicios de Pago del Usuario del Servicio de Pago o con otro Proveedor de Servicios de Pago y (ii) cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito, (b) Emisión de Instrumentos de Pago; (c) Emisión de dinero electrónico (mediante la apertura de monederos electrónicos o de otro modo); (d) Afiliación; (e) Remesas de dinero; (f) servicios que permiten depositar o retirar efectivo de una Cuenta de Pago y el funcionamiento de una Cuenta de Pago; (g) Servicios de Iniciación de Pago; (h) Servicios de información de cuentas; y (i) cualquier otra actividad designada por SAMA (Saudi Arabian Monetary Authority) como Servicio de Pago https://www.sama.gov.sa/ar-sa/payment/Documents/payment_services_PROVIDER_Regulations.pdf.

⁹ En el caso de Singapur, se considera el siguiente listado como servicios de pagos: (a) Emisión de cuentas; (b) Transferencia de dinero nacional; (c) Transferencia de dinero transfronterizo; (d) Adquisición de comercios; (e) Emisión de dinero electrónico; (f) Emisión de token de pago digital; (g) Cambio de moneda. <https://sso.agc.gov.sg/Act/PSA2019>.



habilitara para poder prestar los servicios propios de su giro. En ese sentido, tanto los servicios que las SAG podían realizar, como a qué empresas podían prestarlos quedaron restringidos.

Luego, a través de la modificación de la LGB en el año 1997 se distinguió en su artículo 74 entre las SAG letra a), que prestan un servicio que permite apoyar las actividades autorizadas a los bancos en el artículo 69 de la LGB, y las SAG letra b), que corresponden a aquellas empresas que crean los bancos como una extensión para desarrollar las actividades permitidas directamente en el artículo 69 señalado previamente. Cabe destacar, que las limitaciones a las SAG, dada su condición especial, se mantienen para las nuevas SAG de la letra b), con excepción de las empresas a las cuáles le pueden prestar servicios. Mientras las SAG que pertenecen o se califican como de la letra a) del artículo 74 de la LGB solo podían prestar servicios a entidades bancarias, las de la letra b) pueden prestar a cualquier empresa¹⁰. La clasificación de las SAG respecto de si pertenecen a la letra a) o b) del artículo en cuestión, en general, responde adecuadamente a la definición previamente citada. La excepción han sido la clasificación de las SAG cuyo giro es la operación de tarjetas de pago: existen SAG operadoras de tarjetas de pago tanto de la letra a) como de la letra b). La razón detrás de esto es que emisores de tarjetas se encuentran habilitados para operar las tarjetas de pago de propia emisión. Bajo ese entendido se crearon SAG para la operación de tarjetas, clasificadas bajo la letra b). Esto, a la luz de los desarrollos de los medios de pagos y los nuevos esquemas de operación, resulta contradictorio, ya que, en un modelo de cuatro partes, el acto de operar, por definición, implica la interoperabilidad de tarjetas de otros emisores. Por ello, debido a la implementación del modelo de cuatro partes y en el entendido que la actividad de operación de tarjetas dentro de un banco está limitada a aquellas de propia emisión, implica que las SAG operadores de tarjetas debieran estar clasificadas bajo la letra a) del artículo 74 de la LGB.

Paralelamente, se hace notar que la naturaleza de las SAG les confiere un carácter limitado de actividades a realizar, las que tienen relación con las motivaciones de su inclusión original en la LGB. Al respecto, cabe tener en cuenta los recientes pronunciamientos de las autoridades de competencia y judiciales, en cuanto a las actividades que pueden realizar las SAG, reafirmando el carácter restrictivo respecto del giro de este tipo de sociedades y que se han considerado para la elaboración de esta propuesta normativa. Esto, no cambia con las modificaciones de la Ley N°21.521 (Ley Fintec) promulgada en 2023, que en su artículo 38 señala que será la Comisión la que podrá autorizar la entrega de servicios de las SAG a entidades distintas de los bancos, dado que se hace referencia a quiénes puede prestar servicios una SAG, pero no hace cambios sobre la naturaleza de las SAG, al no hacer mención sobre los tipos de servicios que pueden ofrecer.

Así, la visión de la CMF frente a este tema es que las SAG operadoras de tarjetas están autorizadas para ese giro, no obstante, no estarán habilitadas para realizar las actividades complementarias que autorice esta Comisión. Asimismo, de ahora en adelante no se autorizarán SAG operadoras de tarjetas clasificadas bajo la letra b) del artículo 74 de la LGB.

Las operadoras de tarjetas de pago de propiedad bancaria que deseen efectuar las actividades complementarias autorizadas por esta normativa deberán establecerse como SAE al amparo de la letra b) del artículo 70 de la LGB (filiales bancarias). El artículo mencionado establece que la Comisión establecerá las condiciones del ejercicio de los giros autorizados. Cabe destacar, que el Capítulo RAN 11-6, sobre actividades de las filiales bancarias, ya contempla la autorización de la operación de tarjetas de pago bajo esta figura y a través de esta normativa, las condiciones referidas, contemplan la posibilidad de efectuar actividades complementarias.

Así, las actividades complementarias autorizadas para los operadores de tarjetas de pago quedarán restringidas a aquellas entidades que están constituidas como Sociedades Anónimas

¹⁰ Esto cambió con la ley N°20.950, permitiendo a las SAG letra a) que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, a prestar servicios a operadores y emisores de medios de pago descritos en el artículo 2 de la LGB.



Especiales (SAE), las que deben considerar las siguientes normativas que regulan su actuar, principalmente, la Ley General de Bancos, la regulación dictada por el Banco Central de Chile y las normas específicas que emite la CMF para su adecuada fiscalización¹¹.

Tabla 2
Normativa Operadores para definición de Actividades Complementarias

Disposición Regulatoria	Artículo	Materia
Ley General de Bancos	artículo 2, segundo párrafo	Que incorpora a los operadores de tarjetas dentro del perímetro de supervisión de la Comisión.
Capítulo III.J.2 de CNF del Banco Central	título III, número 3, numeral ii)	Que establece los requisitos para la existencia, registro y funcionamiento de los operadores.
Circular N°1 de la CMF para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago.	Completa	Que establece con mayor detalle las condiciones de existencia y registro asociadas a la actividad y las condiciones que deben cumplir para la supervisión por parte de la CMF.
Ley General de Bancos,	artículo 70, letra b).	Que otorga a la CMF la atribución de dictar normas de carácter general y condiciones para autorizar giros a filiales que complementen a aquel de los bancos.
Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas RAN sobre Inversiones que se realizan en el país	Título II sobre entidades filiales que complementan el giro	Que establece los negocios que pueden ser realizados por filiales bancarias.

Fuente: CMF.

III.3 Resumen de la Propuesta Normativa

Como se señaló previamente, la CMF ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que autorice un conjunto acotado de actividades complementarias que puedan realizar los operadores.

Las actividades que se proponen para consulta se incorporan en una modificación de la Circular N°1 para Operadores de tarjetas de pago (nuevo anexo) y de la RAN 11-6, para habilitar a las filiales bancarias a realizar actividades complementarias a los operadores de tarjetas de pago. La lista de actividades complementarias se elaboró teniendo en cuenta el marco legal vigente; el grado de evolución de nuestro mercado de medios de pago; la importancia de mantener instituciones sólidas financieramente; los potenciales riesgos que estas actividades pudieran conllevar para el sistema; y el interés de los participantes por desarrollarlas. Este es un primer paso en la revisión de las actividades complementarias, las que podrían ser revisadas por la CMF en el futuro. Se busca que estas flexibilizaciones balanceen adecuadamente los riesgos con los

¹¹ Además, aplica el Título XIII de la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente su art. 129, en virtud del cual las SAE deben supeditarse a las normas legales y reglamentarias aplicables a las SA abiertas.



potenciales beneficios que pueden obtener los tarjetahabientes y los comercios derivados de estas modificaciones.

Conforme al marco regulatorio actual, y como se mencionó anteriormente, las actividades complementarias autorizadas en esta propuesta normativa, en conformidad al Capítulo II.J.2, podrán ser desarrolladas por todos los operadores de tarjetas de pago que estén constituidos como Sociedades Anónimas Especiales (SAE).

La propuesta se complementa precisando que los bancos podrán desarrollar la actividad de operadores de tarjetas a través de las filiales que constituyan al amparo de artículo 74 de la LGB, las que, para efectos de su autorización deberán constituirse como SAE sujetas a la regulación de operadores del Capítulo III.J.2 del CNF quedando, como consecuencia, autorizadas para desarrollar las actividades complementarias normadas por la CMF.

En el caso de los operadores de tarjetas de pago que sean de propiedad bancaria y estén constituidas como SAG al momento de aprobarse la norma, podrán solicitar si lo evalúan pertinente, la transformación societaria a una filial bancaria operadora de pagos de acuerdo con el artículo 70 letra b) de la LGB y la consecuente autorización de la CMF para transformarse en SAE.



IV. Propuesta normativa

IV.1 Modificación de la Circular N° 1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago

REF:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° XXX

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

XX de marzo de 2023

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Ley N°20.950, y de lo dispuesto en el Artículo 35 N°8 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y el Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras.

TEXTO DE LA NORMA

Modificación de “Circular N° 1. EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO”

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

III. De la autorización de existencia e inscripción en el Registro de empresas operadoras de tarjetas de pago

2. Solicitud y otorgamiento de la autorización de existencia

El inciso 3° del artículo 2° de la LGB establece que los Operadores deben constituirse como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el Título XIII de la Ley N° 18.046, por lo que a esta Superintendencia le corresponde comprobar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que las rigen para autorizar su existencia.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D

Los estatutos deben considerar como objeto social exclusivo la operación de tarjetas de pago, sujetándose a las normas sobre la materia contenidas en el numeral ii. del N° 3 del Título III del Capítulo III.J.2 del CNFBCCH. Lo anterior considera todas las actividades necesarias para desarrollar el objeto exclusivo, como puede ser el caso de la autorización y registro de las transacciones efectuadas con las tarjetas que opere, la provisión de plataformas o canales electrónicos para el funcionamiento de dichas tarjetas o la afiliación a establecimientos comerciales ya sea a nombre propio o en calidad de mandatarios.

Los operadores de tarjetas de pago que estén constituidos como Sociedades Anónimas Especiales estarán facultados para realizar, además, todas las actividades complementarias incluidas en el Anexo 5 de esta Circular, las que se consideran autorizadas desde el momento de su incorporación a dicho listado, estimándose suficiente en todo caso que, en sus estatutos se haga una referencia genérica a la posibilidad de desarrollar las actividades complementarias que autorice esta Comisión.

La solicitud de autorización de existencia y registro se debe presentar por escrito, acompañada de los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que rigen la actividad, considerando para tales efectos el requisito de capital pagado y reservas indicado en el N° 1 del Título III siguiente y la información requerida en el Anexo N° 1 de la presente Circular.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la Superintendencia emitirá una resolución que autorice la existencia de la sociedad, otorgando el respectivo certificado.

El rechazo de la solicitud de autorización de existencia se materializará a través de la dictación de una resolución fundada, previo acuerdo del consejo del BCCH, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 bis de la LGB.

Por su parte, la autorización de un Operador cuyos accionistas sean uno o más bancos o cooperativas de ahorro y crédito, deberán constituirse de conformidad a las normas de la LGB, a lo dispuesto en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y a la información complementaria contenida en esta Circular cuando corresponda.

Anexo N° 5

Listado de Actividades Complementarias para empresas operadoras de tarjetas de pago.

1. Servicio de reportería y conciliación de ventas o cuadratura de caja.
2. Servicio de emisión de factura o boleta electrónica de manera propia o en asociación con otra empresa para las transacciones realizadas con cualquier medio de pago.
3. La recaudación de pagos por cuenta de terceros y procesamiento para pagos con tarjeta, incluyendo la emisión de bonos o recibos (vouchers).



IV.2 Modificaciones Capítulo 11-6 de la RAN

INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAÍS

II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO

1. Negocios que pueden efectuar las filiales.

- Según la letra b) del artículo 70:

h) Compañías de leasing, las cuales deben encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por esta Comisión. Bajo esas condiciones, estas empresas podrán efectuar operaciones de leasing tanto de bienes muebles como inmuebles, incluidos los arrendamientos de viviendas con compromiso de compraventa efectuados al amparo de la Ley N° 19.281

i) Compañías de factoraje, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.

j) Empresas de asesorías financieras, cuando su giro sea asesorar en materias de índole financiera en cualquiera de las siguientes actividades: i) búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento; ii) reestructuración de sus pasivos; iii) negociaciones para adquirir, vender o fusionar empresas; iv) emisión y colocación de bonos; v) colocación de fondos en el mercado de capitales; vi) análisis de riesgos crediticios o de mercado; vii) evaluación de nuevos negocios; viii) conocimientos de materias bancarias.

k) Empresas de custodia o transporte de valores, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.

l) Empresas de cobranza de créditos, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.

m) Operadoras de tarjetas de pago, las que deben actuar de acuerdo con las normas que se dicten para este fin y podrán desarrollar las actividades complementarias que la Comisión autorice.

Además. modificar el inciso penúltimo del numeral 1. Negocios que pueden efectuar las filiales

Las sociedades filiales podrán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas, sociedades anónimas especiales o bien como sociedades de responsabilidad limitada. En todo caso, las sociedades que se rigen por la Ley N° 19.281, mencionadas en las letras n) y ñ), como asimismo las que se rigen por el D.L. N° 3.500 indicadas en la letra p), deben estar constituidas como sociedades anónimas.



V. Evaluación de impacto

La autorización de actividades complementarias al giro de operador de tarjetas de pago permite que estas empresas puedan entregar una gama de servicios adicionales a los usuarios del sistema, servicios que surgen naturalmente de la actividad de operación y que aprovecha las sinergias que produciría el ejercicio de esta actividad principal. Esta nueva gama de servicios, además, sería el resultado del proceso de implementación del modelo de 4 partes en Chile, que surge a partir de las modificaciones normativas impartidas por el BCCh a partir del año 2017 y que ha implicado una mayor interacción entre los distintos participantes de la industria, por ejemplo, los Proveedores de Servicios para el Procesamiento de Pagos (PSP). La propuesta plantea una simetría en el ofrecimiento de actividades complementarias entre operadores bancarios y no bancarios para permitir la competencia en igualdad de condiciones, no obstante, considerando las restricciones societarias a las SAG.

Un potencial efecto de esta norma es que, al rentabilizarse la actividad de los operadores, les permita a éstos ampliar la cobertura de adquirencia a nuevos comercios, mejorando el acceso a la red de pagos. En el margen, si la actividad logra mejores perspectivas como consecuencia de la gama de servicios que puede ofrecer, podría ser más atractivo para nuevos entrantes, mejorando eventualmente el grado de competencia en esta industria. Así también, una mejor oferta de servicios permitiría generar competencia de acuerdo con diferentes productos ofrecidos, lo que potencialmente se traspasaría a los usuarios en términos de servicios y costos.

Si bien es complejo proyectar los potenciales beneficios en esta etapa, se puede observar que, en la situación actual, el principal ingreso de las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pagos está relacionado a los *Merchant Discount* (MD) o tarifa que se cobra por la operación a los comercios. La información contable muestra que estas entidades obtienen cerca de un 92% de sus ingresos desde esta fuente, seguidas por los ingresos provenientes de arriendo de equipos (Point of sale o POS) con 7% y una fracción menor con otros ingresos. Esta nueva normativa podría permitir a los operadores diversificar la fuente de sus ingresos con los beneficios que ello conlleva.

Por ejemplo, en el caso de la provisión de servicios de boleta electrónica para pagos distintos de tarjeta, se ve un importante potencial debido a que los pagos con efectivo siguen siendo un componente importante de las ventas de los comercios, como indica el informe de pagos del BCCh (2022). Aun cuando el uso de efectivo esté disminuyendo, es el segundo tipo de instrumento más utilizado para pagos en Chile. Sumado a lo anterior, según información del SII a diciembre de 2022, un total de 648.343 empresas se encuentran inscritas como emisoras de boletas electrónicas de ventas y servicios¹²; segmento que podría verse beneficiado por una mejor disponibilidad del servicio que permite esta norma.

Respecto a las demás actividades complementarias que se consideran en la propuesta se evalúa que pueden tener un aporte relevante a la hora de complementar la oferta de servicios financieros y tecnológicos dentro del mundo de pagos, expandiendo la red y posibilitando la competencia por atributos diferentes al precio.

Considerando información de los proyectos de nuevos operadores también se observa una demanda importante por la posibilidad de realizar nuevas actividades que complementen los

¹² https://www.sii.cl/portales/boleta_electronica/3767-3771.html.



servicios esenciales de liquidación, por lo que esta nueva normativa podría abrir nuevas oportunidades de desarrollo de mercado.

Otro de los beneficios de avanzar con esta iniciativa es que se incentiva a que las entidades se transformen en Sociedades Anónimas Especiales y queden habilitadas para desarrollar estas nuevas actividades, y de esta forma, se logra ir ordenando la regulación y configuración societaria de los operadores de pagos, generando un equilibrio regulatorio.

Por su parte, los costos de la nueva regulación pueden estar relacionados a la transformación de las sociedades que evalúen cambiarse desde SAG a filiales en el ámbito bancario, y a los potenciales efectos en otras empresas que puedan estar desarrollando las actividades que se estarían permitiendo a los operadores.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2740-23-50060-D